

Recurso de Revisión: R.R. 247/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: H. Juchitán de Zaragoza

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, miércoles veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Visto el estado que guarda expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP por inconformidad de la respuesta a su solicitud de información presentada al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca, al sujeto obligado Municipio de Juchitán de Zaragoza, registrada con número de folio **00344317**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1. *En que se invertirán los 69 millones que tiene el Municipio del Proyecto de los Eólicos.*

Segundo. Respuesta a la solicitud.

El sujeto obligado remite la respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema Infomex Oaxaca, mediante oficio **MJZ/UT/194/2017**, de fecha 24 de junio del año dos mil diecisiete, en el que refiere:

"Le informo que el Ayuntamiento Municipal de la Heroica Cd. de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca no ha recibido la cantidad de 69 millones por concepto de Proyecto de los Eólicos.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema Infomex Oaxaca, siendo recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante con fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el libro de gobierno con el numero **R.R.247/2017**; y en el que manifestó en el rubro referente a los motivos de inconformidad lo siguiente:

"No dio respuesta mi solicitud, dice no existe y no trae documento que sostenga por qué no existe la información, en los medios dijo la presidente que recibió el recurso y no contesta mi pregunta".

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción II y IV, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha martes primero de agosto del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.247/2017**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, formulara alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha viernes trece de octubre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor dio cuenta que con fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia remitió su informe correspondiente mediante el oficio MJZ/UT/230/2017, por el que anexa las documentales y manifestaciones de su parte.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las

respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

del Consejo de Acuerdos

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien con fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, presentó solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al sujeto obligado Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, registrada con número de folio 00344317, interponiendo medio de impugnación con fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información en comento siendo interpuesto el Recurso de Revisión el día cuatro de julio del presente año. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145,

pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción II y IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Este Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En atención a las documentales términos de las constancias que integran el expediente en mérito, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, al atender la solicitud de información con número de folio **00344317**, remitió la respuesta mediante oficio número **MJZ/UT/194/2017**, en los siguientes términos:

“Le informo que el Ayuntamiento Municipal de la Heroica Cd. de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca no ha recibido la cantidad de 69 millones por concepto de Proyecto de los Eólicos”

Sin embargo el ahora recurrente manifiesta su inconformidad mediante recurso de revisión en vista de la manifestación por parte del sujeto obligado de no contar con la información solicitada.

Es así que en vía de informe y en atención a la inconformidad expresada por el recurrente dentro del Recurso de Revisión, el sujeto obligado mediante oficio

MJZ/UT/230/2017, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, signado por el por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el que manifiesta:

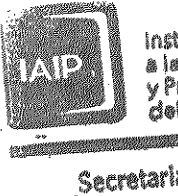
- Se hace hincapié que este Ayuntamiento no ha recibido 69 millones de pesos por algún Proyecto Eólico, sin embargo se aclara que el Ayuntamiento recibió un pago por el cambio de uso de suelo y licencia de construcción hecho por la empresa de energía Eólica del Sur que hace una suma de 65 millones de pesos (sesenta y cinco millones de pesos 00/100 mn.)

Atendiendo a la información solicitada, así como al motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en vía de informe el sujeto obligado Ayuntamiento de Juchitán, manifiesta que dicho Municipio no ha recibido la cantidad referida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00344317, sin embargo manifiesta que dicho Municipio recibió por parte de la Empresa Eólica del Sur la cantidad de sesenta y cinco millones de pesos, por concepto del pago por cambio de uso de suelo.

Sin embargo respecto del monto señalado por el sujeto obligado Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, no refiere en que se invertirá dicha cantidad, como lo solicita la recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 00344317.

Por lo que en atención al estudio que merece la respuesta brindada por el sujeto obligado, a la solicitud de información hecha por el recurrente, a fin de determinar si dicha respuesta vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se hacen las siguientes manifestaciones:

En primer término, es importante señalar que para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito indispensable que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE**



CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO” publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Específicamente el artículo 10 fracciones I, II y IV dispone que Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes: I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas, publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público; así como, dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley así como dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas.

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;

- II. ...Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;
- III. ...
- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. a X...
- XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;"

Es así que en atención a las obligaciones de Transparencia y acceso a la información del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, se advierte que la información solicitada por el recurrente reviste el carácter de información pública que compete al Sujeto obligado, pues se encuentra dentro de los rubros de información que el sujeto obligado, debe poner a disposición de los ciudadanos.

De igual modo, la información relativa a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos debiendo publicarse su objeto, nombre, razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, asó como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, reviste el carácter de información pública de oficio, por lo que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos, salvo los casos dispuestos por la Ley de la materia, más aún al ser una obligación derivada de una disposición de rango constitucional, y máxime si la información y documentación que solicita está relacionada con la función y actividades que como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones, misma que en el caso que nos ocupa se hace exigibles conforme a lo establecido en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I.- ...

II a la XXVI

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos debiendo publicarse su objeto, nombre, razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, asó como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

...

Es así que atendiendo a la respuesta que en vía de informe remite el sujeto obligado Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, al referir que recibió por parte de la Empresa Eólica del Sur la cantidad de sesenta y cinco millones de pesos, por concepto del pago por cambio de uso de suelo, omite señalar el destino del uso de los recurso, información que fue solicitada por la recurrente.



Inst
a la
y Pr
de

Secretaría

Por lo anterior, resulta evidente la obligación que recae en el Sujeto Obligado Secretaria de Finanzas de hacer entrega de la información solicitada por la recurrente, debiendo informar en que se invertirá o invirtió la suma referida, pues se entiende que dicha información obra en sus archivos.

En el caso que la información solicitada ya esté disponible al público se le hará saber el lugar y la forma en que esta se puede consultar.

De manera que de las documentales que obran en el presente Recurso se advierte que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza cuenta con la información requerida por la recurrente y debe atender de manera integral la solicitud de acceso a la información pues ha quedado acreditado que dicha información reviste el carácter de información pública de oficio.

Por todo lo anteriormente expuesto, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Ordenar** al sujeto obligado Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, entregue la información solicitada por la Recurrente.

Quinto.- Decisión.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **Ordenar** al sujeto obligado Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, entregue la información solicitada por la Recurrente.

Sexto- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la

información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

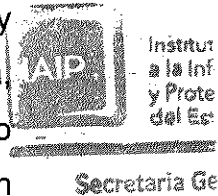
Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida y se **ORDENA** al sujeto obligado Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, entregue la información solicitada por el Recurrente mediante solicitud de folio **00344317**.

Tercero.- Con fundamento en los artículos 144 fracción IV y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.



Quinto- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

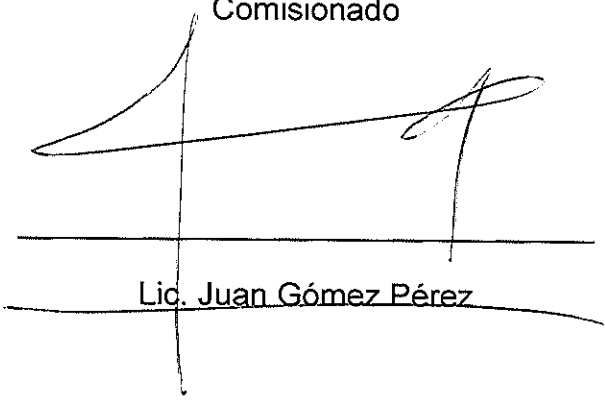
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaría General de Acuerdos

Comisionado Presidente



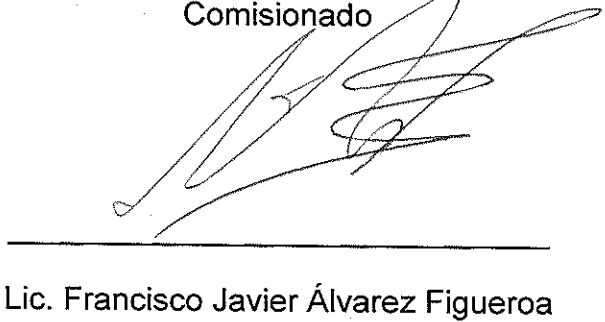
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes
Secretaría General de Acuerdos

Comisionado



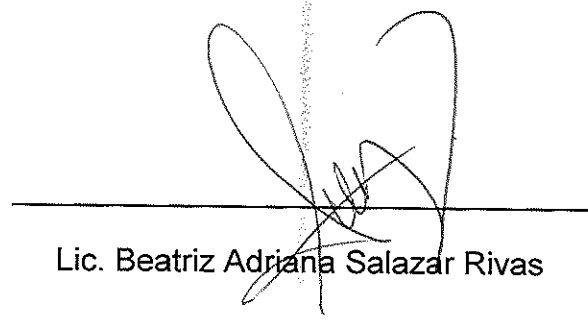
Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado



Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos



Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 247/2017.

SIN TEXTO



Instituto
a la Infor
y Protec
del Estad

Secretaría Gen.